

RESOLUCIÓN 123-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..."*;

Que, el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales."*;

Que, el inciso segundo del artículo 174 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley..."*;

Que, los incisos primero, segundo y tercero del artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen, en su orden, lo siguiente: *"El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia."*

La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna.

Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa.";

Que, el literal d) del numeral 9 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura fijar y actualizar: *"d) el monto de costas procesales relativos a los gastos del Estado en cada causa."*;

Que, sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 286 del Código Orgánico General de Procesos, el artículo 284 del mismo cuerpo legal señala: *"La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en"*

que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.

El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa.”;

Que, el artículo 285 del Código Orgánico General de Procesos prevé: *“El monto de las costas procesales relativos a los gastos del Estado será fijado y actualizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con la ley.*

Las costas incluirán todos los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso, entre otros, los honorarios de la defensora o del defensor de la contraparte y de las o los peritos, el valor de las publicaciones que debieron o deban hacerse, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita.”;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2016-2559, de 20 de julio de 2016 y su alcance, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, que contiene el informe de la abogada Patricia Andrade Baroja, Directora Nacional de la Escuela de la Función Judicial, en el que detalla el proceso de coordinación del diálogo en torno al proyecto de reglamento para la fijación de costas procesales para quien litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, registrando 91 conversatorios realizados a nivel nacional por las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, con abogados y jueces; el desarrollo de un aplicativo web habilitado para todos los miembros del Foro de Abogados y la ciudadanía, para receptar observaciones y sugerencias al proyecto normativo; y, la sistematización de todos los aportes recibidos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE COSTAS PROCESALES PARA QUIEN LITIGUE DE FORMA ABUSIVA, MALICIOSA, TEMERARIA O CON DESLEALTAD

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento regulará la fijación del monto de las costas procesales que resuelva motivadamente el juzgador en materia no penal, a favor del Estado y la parte litigante, conforme a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 2.- Objeto.- Establecer parámetros objetivos para la determinación de las costas procesales causadas por la litigación abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, motivadamente calificadas por el juzgador competente, así como para las causadas por los casos previstos en el artículo 286 del Código Orgánico General de Procesos; sin perjuicio de otras sanciones pecuniarias previstas en la ley.

Artículo 3.- Costas a favor de la parte procesal.- Cuando proceda el pago de costas a favor de la parte procesal, sea pública o privada, se tomará en cuenta todos los gastos judiciales producidos durante la sustanciación del proceso, para el impulso del mismo, entre otros, los honorarios profesionales de los defensores y peritos; el valor de las publicaciones realizadas; el pago de copias; movilización para diligencias externas; grabaciones en audio y video; certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita. Todos los rubros deberán ser justificados con los comprobantes de venta debidamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas, según corresponda.

Estas costas serán liquidadas conforme a lo previsto en el artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos y recaudadas mediante las vías de ejecución que prevé la ley.

Artículo 4.- Criterios para la determinación de costas procesales relativas a los gastos del Estado por la prestación del servicio judicial.- Cuando proceda el pago de costas a favor del Estado por la prestación del servicio judicial, el juzgador fijará un monto a favor de este, que no podrá exceder de 10 (diez) salarios básicos unificados.

Para la determinación del monto, el juzgador aplicará criterios objetivos tales como:

- a) Tipo de procedimiento;
- b) Cuantía de la causa;
- c) Instancia procesal en la que se declare la condena en costas;
- d) Actuaciones dilatorias injustificadas;
- e) Actuaciones que hayan provocado nulidades procesales;
- f) Falta de oportunidad en la presentación de peticiones en las diferentes instancias procesales;
- g) Condición económica del litigante condenado en costas; y,
- h) Pertenencia a grupos de atención prioritaria.

Artículo 5.- Derecho de impugnación.- Toda sentencia o auto interlocutorio que condene en costas puede ser apelado de conformidad con el artículo 288 del Código Orgánico General de Procesos, y su pago solo procederá una vez ejecutoriada la sentencia o auto respectivo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Ejecutoriada la condena en costas procesales relativas a los gastos del Estado por la prestación del servicio judicial, el juzgador comunicará a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, a fin de que inicie las acciones de cobro pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional Financiera y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el veintiséis de julio de dos mil dieciséis.



Gustavo Jalkh Röben
Presidente



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el veintiséis de julio de dos mil dieciséis.



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General